



La Limitación A La Autonomía De La Voluntad A Partir De La Ley 2024 De 2020

Jhoana Alejandra Rodríguez Sifontes

Especialista en Derecho Privado

Asesores

Sebastián Maya Vélez, Magíster (MSc)

Margarita María Mejía Román, Docente Universitaria

Walter Augusto Zapata Jaramillo, Docente Universitario

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Privado

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Resumen

El propósito de este artículo especializado consiste en analizar si existe justificación a la limitación de la autonomía de la voluntad por la fijación de plazos de pago a micro, pequeñas y medianas empresas, en negocios jurídicos celebrados, según lo dispuesto por la Ley 2024 de 2020. Se realiza inicialmente una aproximación normativa y doctrinal a partir del marco constitucional actual, el modelo de estado y los principios del derecho en Colombia, evidenciando la intervención del Estado en la economía y la restricción a los derechos de los particulares en casos excepcionales. Así, el límite consistente en restringir fijar plazos de pago abusivos a las micro, pequeñas y medianas empresas, supone un ejercicio de ponderación de derechos, buscando el equilibrio económico en los contratos, siendo una excepción a la autonomía de la voluntad como principio rector y regulador de las relaciones, se concluye que, bajo el modelo de Estado actual, es dable justificar la limitación planteada.

PALABRAS CLAVE. Autonomía de la voluntad, equilibrio del contrato, intervención del Estado, límites a la autonomía de la voluntad, plazo.

SUMARIO.

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL 3. DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DESDE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y LA LEY.4. EL LÍMITE DEFINIDO EN LA LEY 2024 DE 2020 Y POR QUÉ ES UN PROBLEMA EN LA PRÁCTICA. 5. EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO Y SU RELACIÓN CON EL LÍMITE A LOS PLAZOS DE PAGO. 6. CONCLUSIONES. 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Introducción

La Constitución Política de 1991, consagra en su preámbulo, que Colombia es un Estado Social Democrático y de Derecho. contempla así derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad consagrado en su artículo 13 y el derecho a la libertad en su artículo 16; entre otros, siendo preceptos como la prelación del interés general respecto del particular, la búsqueda de un orden social justo, y la imposición de deberes y obligaciones a los particulares, verdaderos límites constitucionales a la autonomía de la voluntad. Lo anterior aunado a la intervención del Estado colombiano en la economía nacional fundamentada en el mandato de lograr una estabilidad económica y un de orden social justo (Art. 334 C.P.).

En este escenario constitucional el límite planteado de plazos de pagos definidos para grandes empresas, respecto de las micro, pequeñas y medianas empresas, a partir de la ley de plazos justos, se constituye como un mecanismo de ponderación de derechos entre el interés general y el derecho de algunos particulares; en especial y con el objetivo de lograr el equilibrio económico de ciertos contratos, donde existe y se evidencia el desequilibrio de poderes de negociación entre los contratantes y una prevalencia de una parte dominante en la relación contractual. Lo anterior, permite plantear la viabilidad de analizar esta limitación existente a la autonomía de la voluntad introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 2024 de 2020.

La autonomía de la voluntad a través de la historia ha sido considerada como un principio y piedra angular del derecho privado, la cual, definida de forma simple, consiste en que los particulares tienen la facultad de regular las relaciones en los negocios jurídicos que celebran, con la libertad contractual para definir el alcance contenido y las estipulaciones vinculantes, y la facultad de auto

limitarse, determinando los límites que van a aplicarles. Así, la Corte Constitucional ha señalado respecto de la autonomía de la voluntad en materia de sucesiones y en el otorgamiento de un testamento en Colombia que:

La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades del testador es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás.

Adicionalmente, se encuentran una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad. Tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333. (Corte Constitucional, 2006, Sent. C-993-06).

Así, el problema que surge, y será motivo de estudio para evaluar la aplicación de esta norma (Ley 2024 de 2020) es si las cargas que la misma consagra, suponen una limitación justificada y proporcionada, a la autonomía de la voluntad, desarrollando el principio de buena fe contractual y adoptando medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas en una relación de desequilibrio de poderes. Así, habrá que preguntarse si estos plazos aplicados en favor de las micro, medianas y pequeñas empresas siendo una norma imperativa tiene algún sustento y asidero dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora, la interrogante que se plantea y que se propone revisar en este trabajo es entonces si la norma busca el equilibrio económico y un ejercicio de ponderación de derechos, resguardando el principio de buena fe contractual para proteger en el ámbito de aplicación de la misma a las personas naturales y las micro mediana y pequeñas empresas o solo limitó la autonomía de la voluntad restándole

fuerza a las grandes empresas al momento de celebrar negocios jurídicos, ayudando a la parte más débil de la parte negocial a mitigar los efectos de contratos de adhesión.

En lo que respecta, expondré así algunas teorías jurisprudenciales y doctrinales sobre las limitaciones a la autonomía de la voluntad, haciendo un muy breve recorrido histórico de cómo ha sido el desarrollo del equilibrio económico y la teoría del negocio jurídico en los contratos de adhesión. Para así concluir de forma crítica que, dentro del marco constitucional colombiano actual, las intervenciones que realiza el estado en el ejercicio de la función legislativa pueden ser un limitante justificado a la autonomía de la voluntad y la buena fe contractual en los negocios jurídicos celebrados entre particulares, debido a que bajo casos excepcionales y en procura de la protección del interés general, es viable restringir el postulado de la libertad contractual de la que nos habla la autonomía de la voluntad como principio regulador, y garantizar el equilibrio económico de los contratos de adhesión.

2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL

El principio de la autonomía de la voluntad no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano y a un desarrollo jurisprudencial, en especial lo reconocido a partir de la Carta Magna colombiana. En el contexto de la autonomía de la voluntad y su tutela a partir de la Constitución Política de 1991 se ha señalado lo siguiente:

Sobre la tutela constitucional a la autonomía de la voluntad, igualmente como en el ordenamiento italiano existe una tutela indirecta que nace del art. 58 Constitución Política colombiana, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles; y del art. 333 Constitución Política colombiana, que establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (Ángel, 2016, pág. 76)

Ahora bien, resulta necesario a partir de lo anterior entender que se puede entender por autonomía de la voluntad, y conceptos afines. Quizá para algunos, autonomía privada y autonomía de la voluntad signifiquen lo mismo. Empero, ello no es así, razón por la cual sobre el uso de los vocablos “autonomía de la voluntad” y “autonomía privada” se han edificado dos grandes tendencias histórico-jurídicas así:

En la llamada tesis voluntarista del negocio jurídico, la autonomía es la libertad de querer, se alude aquí a una voluntad, a un anhelo subjetivo interno o moral del individuo. Según este criterio se identifican autonomía de la voluntad y arbitrio, con querer o no querer, desde luego, sometido a las

limitaciones y cargas legales. La otra tesis, lejos de pensar en la concepción voluntarista entiende que la autonomía privada es el poder que tienen las particulares, para darse de por sí, reglas en el campo de las relaciones económico-sociales. (Hinestrosa,1996, p.16). Este es el significado consagrado por el Código Italiano al definir el contrato en su artículo 1322, acogido por el Código de Comercio colombiano en su artículo 864.

Referente al tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en materia de la autonomía de la voluntad:

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación (Sentencia C - 934, 2013).

En otra definición de la autonomía de la voluntad privada, dada por la Corte Constitucional en donde se señala:

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil [10] y por la jurisprudencia constitucional [11], como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres (Sentencia C-1194, 2008).

Ahora bien, es cierto que el concepto de autonomía de la voluntad tiene cabida en el ordenamiento jurídico colombiano, pero también es cierto y dable plantear que la misma tiene sus limitaciones No se trata de un derecho absoluto, lo cual implica detenerse en el planteamiento de sus limitaciones, que, aunque pareciera que este concepto careciera de límites porque se puede interpretar como absoluta *a priori*,

Y es que, aunque pareciera contradictorio a simple vista, como cualquier derecho, la autonomía de la voluntad si reconoce y admite límites o prerrogativas de carácter relativo, como cualquier derecho de los que regulan las relaciones de la sociedad, esto con la intención de que el alcance de los mismos no se convierta en un derecho absoluto, tal y como se detallará más adelante.

La Corte Constitucional ha entendido las limitaciones del principio de la autonomía de la voluntad privada al señalar:

Encuentra la Corte, tal y como lo ha expresado previamente, que el principio de autonomía de la voluntad privada está ligado a la libertad de empresa y económica, que, en regímenes democráticos, como en el nuestro, se somete a la limitación del bien común, y a la prevalencia del interés general sobre el particular (artículos 333 y 2 de la constitución política). Es de estas libertades que emana la libertad de contratación como manifestación del principio al que se ha venido haciendo referencia, y conforme con el cual los particulares pueden realizar los acuerdos vinculantes que deseen para el intercambio de bienes y servicios (Sentencia C-1194, 2008).

De esta manera, es claro que la Corte Constitucional hace un análisis acerca del empoderamiento de la moderación del derecho privado a partir de la Constitucionalización del mismo, donde dicha Corporación continúa señalando lo siguiente:

Dicha concepción casi absoluta del poder de la voluntad en el campo del Derecho Privado fue moderada en la segunda mitad del siglo XIX y durante el siglo XX como consecuencia de las conquistas de los movimientos sociales y la consideración del interés social o público como una entidad política y jurídica distinta e independiente de los intereses individuales y superior a éstos, que inspiró la creación del Estado Social de Derecho y la intervención del mismo, en múltiples modalidades, en el desarrollo de la vida económica y social, para proteger dicho interés y especialmente el de los sectores más necesitados de la población, lo cual ha limitado visiblemente el campo de acción de los particulares en materia contractual. Por tanto, se puede afirmar que en la actualidad el principio de la autonomía de la voluntad privada mantiene su vigencia, pero con restricciones o, visto de otro modo, se conserva como regla general, pero tiene excepciones.” (Sentencia C - 934, 2013).

Por tanto, queda claro y se torna en una conclusión innegable que, por mandato constitucional, se establece al interés general como una limitación a la autonomía de la voluntad. En este sentido, la Corte Constitucional expresa:

Empero desde la segunda mitad del siglo XIX, con la paulatina evolución del modelo de Estado liberal de derecho al Estado social de derecho, y el reconocimiento de un creciente poder de intervención estatal en la economía para proteger el interés general y los derechos de los sectores más necesitados de la población, se ha ido limitando de manera creciente el principio de autonomía de la voluntad y de contera la libertad contractual de los particulares. Por tanto, según ha dicho la Corte Constitucional “se puede afirmar que en la actualidad el principio de la autonomía de la voluntad privada mantiene su vigencia, pero con restricciones o, visto de otro modo, se conserva como regla general, pero tiene excepciones.” (Sentencia C-186, 2011).

Ahora bien, este límite del interés general es palpable en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico colombiano. Este límite se puede evidenciar, por ejemplo, cuando en el desarrollo y ejercicio de las relaciones contractuales y los negocios jurídicos celebrados entre los particulares, el legislador fija límites, un ejemplo de esto, lo podemos evidenciar en el artículo 16 del Código Civil colombiano que establece que: “No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesadas el orden [público] y las buenas costumbres”.

Como también señala el artículo 2247 del mismo código, respecto de la responsabilidad en el contrato de depósito, que “las partes podrán estipular que depositario responda de toda especie de culpa. A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave”, dejando claro expresamente que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, pueden establecer regulaciones contractuales, aun diferentes a las previstas por el legislador en el Código Civil colombiano.

Siendo así, un freno al ejercicio de la autonomía de la voluntad toda vez que las normas de orden público cuentan con la condición de tener carácter imperativo, en tal sentido las partes pueden

celebrar negocios jurídicos mientras que no abusen o excedan el orden público y estas acciones sean en ejercicio de sus intereses particulares, y los mismos irradian a los intereses comunes y sociales.

Otro ejemplo de estos límites contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano a la autonomía de la voluntad puede verse en el artículo 13, inciso 2 del Código General del Proceso que establece; “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. Es decir, aunque las partes estipulen el agotamiento de procedibilidad para resolver y tener acceso a cualquier controversia que se presente las mismas no son de obligatoria observancia, y deberán haber agotado los requisitos convencionales que dispone la norma para tener acceso a la justicia.

De esta manera, es posible concluir con todo lo mencionado que con el pasar del tiempo se ha reconocido y se le ha dado un importante respaldo jurídico a la autonomía de la voluntad en la celebración de los negocios jurídicos. No obstante, la definición y el alcance de la misma se ha ido perfeccionando, y en Colombia propiamente se ha venido haciendo la adaptación y ajustes a un sistema basado en las necesidades comerciales y de libertad económica, siempre que con ello no se afecte el orden público y las buenas costumbres, el estado como órgano de control regula e interviene para mantener un balance de la economía y la estabilidad social de los derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

Para concluir, la Corte Constitucional ha realizado la siguiente consideración en relación a la limitación de la autonomía de la voluntad, cuando advierte: Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene

como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana. (Sentencia C - 934, 2013).

3.DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DESDE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y LA LEY

En Colombia a partir de 1991 con la entrada en vigencia de la constitución política y en la actualidad la misma, aunque directamente no definió la autonomía de la voluntad, consagro derechos fundamentales tales como derecho a la igualdad y el derecho a la libertad.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y expresa:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ahora bien, la mayor manifestación de la autonomía privada la constituye el negocio jurídico entendido como la declaración unilateral o plurilateral, que, con arreglo a la ley, está destinada o pretende generar consecuencias o efectos jurídicos, que pueden consistir en la creación, concertación, modificación, transmisión, transferencia o extinción de un derecho o una obligación, para quienes realizan esa misma declaración (Hinestrosa, 1976, p. 204).

El artículo 14 de la Constitución Política hace referencia a “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Lo anterior está en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha afirmado;

Los principios de autonomía y libertad de las personas, que se desprenden del artículo 16 constitucional, el cual consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son el fundamento bajo el cual se estructura la libertad contractual.[71] Por su parte, la Constitución Política en su artículo 333 otorga el sustento constitucional a la libertad contractual y al

principio de la autonomía privada.[72] La facultad de crear relaciones jurídicamente vinculantes con otros constituye una expresión de la libertad individual para limitar o condicionar autónomamente el patrimonio jurídico de una persona mediante la manifestación del consentimiento propio (Corte Constitucional Sentencia 29, 03 de febrero 2022).

Los particulares entonces, pueden darse sus propias reglas en la interacción de sus intereses, crear su derecho, o lo que es lo mismo contractualmente crear normas que los aten y a nivel testamentario, por ejemplo, manifestar su voluntad respecto a cómo pretenden que se distribuyan sus bienes, una vez se terminen sus días. Se es libre para contratar y testar respecto a los derechos y las obligaciones salvo que la ley no lo permita. Al respecto, el Código Civil en su artículo 1602, en concordancia con lo expuesto, plantea que Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo, o por causas legales (L Heinrich, (2005). P. 11).

Desde el punto de vista histórico, la figura de la autonomía de la voluntad privada encuentra su origen en la doctrina civilista francesa de los siglos XVIII y XIX, acogida en diferentes ordenamientos jurídicos, incluido el colombiano, a través del trasplante del Código Civil francés.

La filosofía liberal que inspiró el concepto original de la autonomía de la voluntad privada ha confluído con otras corrientes políticas y económicas para definir la orientación que ese concepto ha adquirido bajo el marco del Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia constitucional ha recurrido a la distinción entre la perspectiva racionalista y la perspectiva moderna para caracterizar la evolución histórica la figura de la autonomía de la voluntad privada de la siguiente manera:

La denominada perspectiva racionalista supone que se trata de un poder casi ilimitado de autodeterminación normativa, caracterizado por la ausencia de límites diferentes a los

expresamente establecidos en la ley, y por el hecho de que su reconocimiento tiene como propósito únicamente la maximización del interés individual (Corte Constitucional Sentencia C-345 de 2017).

A su vez, la perspectiva moderna implica una limitación a dicha autodeterminación, reconociendo que a su ejercicio se anuda la búsqueda también de intereses sociales o comunitarios, sin que sea posible vulnerar los mandatos superiores que imponen, por ejemplo, la prevalencia del interés general sobre el particular (art. 1), el cumplimiento del deber de solidaridad artículo 95.2 de la Constitución Política y la obligación de respetar los derechos de terceros sin abusar de los propios artículo 95.1 de la Constitución Política.

La perspectiva moderna ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano en diferentes momentos y ámbitos normativos. Así, bajo el marco constitucional del Estado Social de Derecho, la autonomía de la voluntad privada no se concibe como un poder ilimitado de autorregulación de los intereses privados.

Por el contrario, la autonomía de la voluntad privada encuentra límites en el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales de las personas, la prevalencia del interés general (Art. 1 de la CP); la función social de la propiedad (Art. 58 de la CP); la dirección general de la economía a cargo del Estado y los poderes estatales de intervención económica (art. 334); el bien común como límite a la libre iniciativa privada, y la función social de la empresa (Art. 333 de la CP).

En efecto, el Artículo 333 de la Constitución establece que [l]a libertad económica y la libre iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Igualmente, señala que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. (Corte Constitucional Sentencia 29, 03 de febrero 2022).

Es decir, se reconoce y respeta la autonomía de la voluntad y los negocios jurídicos que celebren las partes siempre que estos no afecten el interés particular de terceros y las normas de orden público.

Al respecto Hiestrosa cita: El negocio es una conducta, y todas las obras humanas reconocidas por la práctica como disposición de intereses son aptas para la celebración de negocios, salvo los casos en los que la ley subordina la validez del acto a un determinado ritual. La declaración es la forma ordinaria de vincularse un individuo, mas no la única; fuera de ella se encuentran el mero comportamiento, la omisión y la conducta concluyente como medios idóneos para la asunción de compromisos (hiestrosa,1976, p.215).

Finalmente, resulta pertinente recordar lo que establece el artículo 1602 del Código Civil: todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no ser invalido sino por su consentimiento mutuo o por causales legales. Esto significa que las partes son libres de celebrar negocios jurídicos y establecer obligaciones de dar y hacer y las mismas son ley siempre y cuanto no sean contrarias al orden público.

Para concluir con la exposición de como el principio de la autonomía de la voluntad junto con sus limitaciones tiene un desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico conviene citar las siguientes normas:

1. El artículo 1603 del Código Civil que reza así; “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que ellos se expresan, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”. Dicho de otra manera, las partes al momento de celebrar negociaciones de derecho privado, aunque cuenten con libertad contractual siempre deberán actuar de buena fe y no vulnerar las buenas costumbres.
2. El Código de Comercio en su artículo 822 se refiere a “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las

obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

3. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.
4. El Código de Comercio también señala en su artículo 864; el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que este reciba la aceptación de la propuesta.

De esta manera, se puede concluir de todo lo expuesto, que el desarrollo que ha tenido la autonomía de la voluntad desde su reconocimiento y la Libertad de la que goza, se puede definir como la libertad de libre ejercicio que otorgó el legislador a las personas en beneficio de intereses patrimoniales para ejercer relaciones de derecho privado. siendo Colombia un estado social de derecho el mismo no contempla una definición de la autonomía de la voluntad en la Constitución Política, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso. Pero las mismas normas la consagran, la regulan y en algunos de ser contraria a derechos fundamentales intereses de terceros el principio de solidaridad y buena fe y el orden público el legislador debe intervenir en el ejercicio de la misma para limitarla porque prevalece el interés general por encima del interés individual.

4. EL LÍMITE DEFINIDO EN LA LEY 2024 DE 2020 Y POR QUÉ ES UN PROBLEMA EN LA PRÁCTICA

Luego de haber revisado el principio de la autonomía de la voluntad, y sus límites, en especial el respeto al interés general, se analizará si el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 establece un trato desigual o discriminatorio injustificado entre los comerciantes y quienes sin tener la calidad de comerciantes ejercen operaciones mercantiles (en este grupo se incluyen las micro, pequeñas y medianas empresas, en adelante -mipymes-) y las sociedades consideradas como grandes empresas.

En concreto, se expone que los comerciantes y los no comerciantes que realizan operaciones mercantiles, y que son acreedores de obligaciones a cargo de grandes empresas, se pueden beneficiar de la ley de plazos justos para el pago de sus obligaciones, mientras que una gran empresa que es acreedora de una obligación a cargo de otra gran empresa, no se podrá beneficiar de la ley de plazos justos.

La Ley 2024 de 2020 fue expedida con el objetivo de favorecer el financiamiento y rentabilidad de las mipymes, promover la creación de empleo y fomentar la economía a través de la libre empresa. No obstante, cuando se aplica la ley para mipymes que contraten con otra mipymes o con empresas grandes y que ocupen la posición de deudores en la relación contractual, se genera un obstáculo para su crecimiento y mantenimiento a largo plazo, y un endeudamiento externo para cumplir con la obligación de pago en plazos justos, a diferencia de las grandes empresas que contratan con grandes empresas que no se ven sometidas a aquellos plazos, por lo que no necesitan acudir a la financiación externa dada la posibilidad de pactar contractualmente plazos mayores que se adecuen a los ciclos productivos.

En tal sentido, se puede aducir que una mipyme y una gran empresa pueden competir en el mismo sector o en el mismo eslabón de la cadena de producción, pero al contratar cualquiera de las dos (como deudores) con una gran empresa (como acreedor) el trato resulta totalmente diferenciado en perjuicio de las mipymes porque las mipymes estarían sujetas a la obligación de pago en plazos justos establecido en el artículo 3 de la ley 2024 de 2020 a la gran empresa debiendo afectar sus flujos de liquidez o acudir a financiadores externos, mientras que la gran empresa deudora puede negociar plazos de pago superiores a los legales sin tener que afectar su liquidez ni acudir a financiadores externos, lo que se traduce en que puede ofrecer mejores precios y condiciones contractuales. Es ahí donde se evidencia el trato diferenciado entre competidores en perjuicio de las mipymes

Por último, frente al artículo 7 se evidencia que se vulnera el derecho a la igualdad porque mientras las grandes empresas pueden pactar plazos superiores a los dispuestos en la Ley 2024 de 2020, se dispone la ineficacia de pactos en contrario que celebren las mipymes con otras mipymes o con grandes empresas en las que se incluyan plazos superiores a los legales.

Como también, la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad. La medida no es idónea para generar liquidez en las mipymes, limita la autonomía de la voluntad o a la libertad de contratar al fijar los plazos máximos de pago de las obligaciones contractuales, no mejora las condiciones de las mipymes cuando ocupan la posición de deudores en las operaciones celebradas con otras mipymes o con grandes empresas.

Además, de la vulneración del artículo 14 de la Constitución Política: se evidencia entonces en que las mipymes cuando contraten con otras mipymes o con grandes empresas,

verán limitada su capacidad de ejercicio al momento de hacer negocio porque para cumplir con la obligación de pago en plazos justos establecida en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 deben acudir a financiación externa que les inyecte liquidez cuando no se cumpla el ciclo productivo de los productos que ofrecen o de los servicios que prestan en el mercado antes de los 60 o de los 45 días, según el año de que se trate. A lo que se suma que cualquier pacto en contrario se sanciona con ineficacia por el artículo 7 de la presente ley, por lo que también vulnera la capacidad de ejercicio de los comerciantes y de los comerciantes que ejercen operaciones mercantiles al momento de hacer negocios.

De esta manera puede existir vulneración al principio de buena fe, señalado en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 trasgrede la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, en la medida en que se presume la mala fe de las grandes empresas que contratan con las micro, pequeñas y medianas empresas.

Al respecto, se destaca que las grandes empresas abusan de la posición de dominio en el contrato, y, por tanto, fijarán plazos superiores de 90 hasta más de 120 días en detrimento de los intereses de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin tener en cuenta que no todas las grandes empresas tienen posición de dominio en los contratos.

En este sentido el desconocimiento del libre ejercicio de la actividad económica previsto en el artículo 333 de la Constitución. De la autonomía de la voluntad privada y la libertad de contraer obligaciones, entendida como la facultad de decidir si obligarse o no, con quien y en qué condiciones, resulta ser la expresión primigenia del derecho a la libertad económica reconocido en la carta política y en las convenciones de derechos humanos.

De esta manera estos artículos, tienen un efecto importante en el negocio del factoring, el leasing, el renting y el confirming, pues al establecerse una reducción en el plazo máximo del pago de facturas, se reduce la posibilidad de que las micro, pequeñas y medianas empresas salgan a buscar recursos al mercado en el que se negocian sus facturas para conseguir liquidez y evita, igualmente, que diversos actores del mercado, que administran recursos de los ciudadanos, tales como fondos de inversión, comisionistas y fiduciarias, puedan adquirir estas facturas como mecanismo para invertir los recursos que administran.

La Corte Constitucional ha considerado con relación a la inexigibilidad de estos artículos;

[...] las mipymes y las grandes empresas no se encuentran en condiciones de similitud para adelantar un juicio de igualdad pues justamente la ley pretende corregir la asimetría económica en las relaciones mercantiles identificada por el Legislador. En esa medida, se trata de grupos que no son comparables para adelantar un juicio de igualdad (Corte Constitucional, Sentencia C-029 del 3 de febrero 2022).

En razón a lo expuesto se cuestiona cómo Corte Constitucional sintetiza la constitucionalidad y aplicación de la ley 2024 de 2020, porque justifica los vacíos que esta ley trae y los choques de intereses que se evidencian con la fuerza y libertad que le respeta y resguarda a las grandes empresas dejándolas en una posición dominante en la celebración de contratos. Se olvida que existen libertades consagradas en la Constitución Política de las cuales gozan las grandes empresas y las mipymes. No queda claro si la intervención que realizó el legislador fue en búsqueda de un equilibrio y asimetría de protección para el desarrollo y crecimiento de la parte débil en la industria o simplemente por interés económico general.

De forma pacífica, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la autonomía de la voluntad privada, la libertad contractual, y de manera general el conjunto de libertades

económicas, pueden ser objeto de limitación por parte del Estado para perseguir fines legítimos como evitar el abuso de la posición dominante, proteger el interés colectivo o garantizar la función social de la empresa. De esa manera, se busca “evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impida el goce efectivo de otras garantías superiores y adicionalmente, la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos que desconozcan la satisfacción de postulados contenidos en la Carta (Corte Constitucional, Sentencia C-029 del 3 de febrero 2022).

Al respecto, de esta postura de la intervenir que hace legislador la Corte constitucional ha dicho:

[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común [...]. [N]o podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. De ahí que se haya dicho que "la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño; sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-524. 1995).

En este sentido las intervenciones realizadas por el legislador al fijar límites a la autonomía de la voluntad, están fundadas en un equilibrio económico y el interés general para la prevalencia del orden público.

La libertad económica no es un derecho absoluto pues es el mismo constituyente el que permite que el legislador le imponga límites para realizar fines constitucionalmente valiosos. Por ello es legítimo que el legislador promulgue normas que limiten el ejercicio de esa libertad, pero debe hacerlo siempre de manera compatible con el sistema de valores, principios y derechos consagrado en la Carta pues no se trata de anular el ejercicio de ese derecho sino de reconocerlo y promoverlo sin desconocer el equilibrio que debe existir entre su reconocimiento y la realización de otros fines constitucionales igualmente valiosos (Corte Constitucional, Sentencia C- 792 de 2002).

[...] Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las libertades económicas pueden ser limitadas (Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2012).

Finalmente, en Sentencia C-265 de 2019 la Corte reiteró que:

[E]l contenido y alcance de la libertad de empresa debe comprenderse en el marco de una economía social de mercado, que le permite al Estado intervenir, entre otras, para corregir desigualdades y en todo caso, hacer compatible la iniciativa privada con los fines constitucionales que regulan la economía.

Dicho lo anterior, a modo de concluir se evidencia que, aunque la autonomía de la voluntad no es un derecho absoluto porque debe tener limitaciones debe prevalecer el interés general y el orden público en beneficio del desarrollo económico del estado. Debe tenerse en cuenta que la potestad con la cuenta el Estado para restringir las libertades económicas también está sujeta a límites y dicha anteversión dejó un vacío normativo y generó un desequilibrio económico del contrato ponderando una posición dominante al momento de contratar.

5. EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO Y SU RELACIÓN CON EL LÍMITE A LOS PLAZOS DE PAGO

Finalmente, y no menos pertinente se revisará el equilibrio económico del contrato teniendo en cuenta una relación vinculante con el capítulo anterior y el límite a los plazos de pago estipulado en la ley 2024 de 2020, toda vez que el equilibrio contractual es la armonía del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El principio del equilibrio de los contratos obliga a las partes contratantes a respetar y mantener la obligación y condiciones que establezcan las cuales surgen al momento de proponer o contratar, de forma tal que, si esta obligación se vulnera por alguna de las partes contratantes surge el desequilibrio del contrato.

En palabras de Laverde cita que; el equilibrio financiero contractual “se traduce en la denominada onerosidad conmutativa, que consiste en que el peso financiero que cada una de las partes asume se contrarresta frente al de la otra, de manera que el intercambio prestacional resulte económicamente nivelado, o lo que es lo mismo y para usar la expresión legal, se mire como equivalente. Así, cada parte de la relación contractual alcanza su utilidad al lograr el fin práctico pretendido, por la obtención de lo que recibe, que se tiene como proporcionado a lo que da” (Laverde, 2015, p. 5).

El artículo 1497 del Código Civil colombiano el cual distingue entre los contratos gratuitos y onerosos, así: “El contrato es gratuito o de beneficencia cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.”

Por otra parte, el artículo 1498 del Código Civil Colombiano, por su parte, divide los contratos onerosos en conmutativos y aleatorios, así: “El contrato oneroso es conmutativo, cuando una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente al o que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio”.

En consecuencia, este equilibrio contractual lo que busca es proteger el interés general, estableciendo así diversos mecanismos en los cuales prevalezca y a su vez se mantenga una estabilidad financiera del contrato, permitiendo el debido cumplimiento del objeto contractual pactado.

En este sentido, sostuvo la Corte:

Por ello, la desproporción y sus causas han de ser por completo ajenas a la parte afectada, en tanto no sean imputables a su acción u omisión, conducta o hecho, ni las haya asumido legal o contractualmente. A tal efecto, el contrato de suyo es acto de previsión, sobre los contratantes gravitan cargas de previsión y sagacidad Cada parte contratante debe proyectar razonablemente la estructura económica del contrato, el valor de la prestación y la contraprestación, los costos, gastos, pérdidas, beneficios o utilidades y riesgos al instante de contratar, oportunidad en la cual establecen razonablemente la equivalencia prestacional, sin admitírsele alegar torpeza (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*) o malicia en provecho propio, ni volver sobre su acto propio (*venire contra factum proprium*) o contrariar la confianza legítima (*Vertrauensschutz, legitimate expectations, legittimo affidamento, estoppel*) (rev.civ. sentencia 25 de junio de 2009, Exp. 2005-00251 01) (C.S.J., cas. civ., sentencia del 21 de febrero de 2012) MP WILLIAM NAMÉN VARGAS.

El Consejo de Estado a su vez ha señalado: La teoría de la imprevisión procede cuando la ejecución de un contrato conmutativo se torna excesivamente onerosa para una de las partes, en razón a hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles a su celebración, de forma que se autoriza su revisión por parte del juez, con el objeto de reajustar el contrato. Según la doctrina y la jurisprudencia, los elementos que estructuran esta teoría son: a) Que el contrato sea bilateral, conmutativo y de ejecución sucesiva, periódica o diferida y, por ende, excluye los contratos de ejecución instantánea; b) Que se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato en el caso concreto; c) Que esas circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles alteren o agraven la prestación a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa; y d) Que el acontecimiento resulte ser ajeno a las partes. (Fallo 15476 de 2011).

Siendo Colombia un Estado social de derecho que respalda y otorga libertades a los ciudadanos para su libre ejercicio y desarrollo de la autonomía de la voluntad y el interés general. Esta libertad no es absoluta, la misma deberá respetar y cumplir con elementos esenciales en equidad de un interés general y sin afectar el orden público. ajustándose a las intervenciones que

realice el Estado a través de límites definidos por el legislador en cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Y los principios de igualdad, buena fe y el equilibrio económico de la sociedad.

De esta manera, se puede decir que el límite que se evidencia en la ley 2024 de 2020 es el ejemplo de las intervenciones y los límites que debe realizar el legislador como se ha mencionado anteriormente.

Es decir, que al momento de aplicar la ley 2024 de 2020 el problema que surge en el ejercicio es un desequilibrio de ponderación de una parte dominante que versa entre el equilibrio del contrato con el límite de plazos de pago fijado en la norma, se refleja y se puede evidenciar al momento de celebrar contratos con el Estado realizando la debida aplicación de los artículos 11 y 12; los cuales hacen relación a los procedimientos y forma de reajuste en control de acuerdo con el plazo estipulado en esta ley.

En la misma se deja una libertad al estado en caso de celebrar contratos. El poder corregir subsanar el cumplimiento de la obligación a la prestación, ocurriendo el fenómeno de interrupción al termino de plazo para pago justo, y dándole fuerza, esta situación a la teoría de la imprevisión y el termino continuará calculándose a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.

De esta manera, después de todo lo expuesto a través de este articulo es evidente la importancia que tiene el desarrollo de la autonomía de la voluntad en ejercicio de la libertad contractual, y de manera general el conjunto de libertades económicas con las que cuenta. Así mismo la su aplicación y respaldo en la Constitución Política.

A modo de conclusión, lo que busca el equilibrio económico es una igualdad de cargas y cumplimiento de obligaciones entre las partes, las misma versarán en beneficio por equivalente de lo pactado al momento de la celebración del negocio jurídico. La importancia de cerrar con este

capítulo, es porque en él se explica la fijación del límite de plazos de pagos fijados en la ley 2024 de 2020, y el desequilibrio del contrato que ocurre en su aplicación. En algunos casos las micro y medianas empresas que celebren contratos entre ellas o a su vez con el estado darán cumplimiento a las normas de orden público y las buenas costumbres respetando derechos generales y fundamentales, dando así cumplimiento al límite fijado por esta norma.

En relación con los contratos que celebren las grandes empresas con las mipymes ocurrirá el desequilibrio económico del contrato del que se habla en este último capítulo. Toda vez que, en estos casos, no existe igualdad de condiciones para competir y la gran empresa queda como la parte dominante en la relación contractual.

6. CONCLUSIÓN

En el desarrollo de este artículo, se abordaron conceptos doctrinales y jurisprudenciales de la autonomía de la voluntad y sus límites y el ¿por qué son importantes? El cual se fundamenta en la libertad de las partes para contratar y el alcance que tendrán, con la facultad de regular sus relaciones y la manera de auto limitarse.

Asimismo, se analizó el desarrollo de la autonomía de la voluntad desde la Constitución Política de Colombia y la ley, siendo Colombia un estado social de derecho consagrando la autonomía privada como la constitución de negocio jurídico, siendo la declaración unilateral o plurilateral, que, con arreglo a la ley, está destinada o pretende generar consecuencias o efectos jurídicos, que pueden consistir en la creación, concertación, modificación, transmisión, transferencia o extinción de un derecho o una obligación.

También se precisaron los límites definidos en la ley 2024 de 2020 y por qué es un problema en la práctica, el objetivo de la ley fue favorecer el financiamiento y rentabilidad de las mipymes, promover la creación de empleo y fomentar la economía a través de la libre empresa. No obstante, cuando se aplica la ley para mipymes que contraten con otra mipymes o con empresas grandes y que ocupen la posición de deudores en la relación contractual, se genera un obstáculo para su crecimiento y mantenimiento a largo plazo.

Finalmente, se expuso el equilibrio económico del contrato y su relación con el límite a los plazos de pago, en las cuales se enmarca el desequilibrio, esto es, el ius variandi, la imprevisión, y la fuerza mayor y el caso fortuito. Por supuesto, se expusieron las razones por las cuales el Consejo de Estado y la corte han definido el alcance de la teoría de la imprevisión.

En este punto, debe preguntarse ¿el legislador realizó intervención limitando a las mipymes para corregir desigualdades y equilibrio económico, o porque estas libertades no son absolutas y deben limitarse? Este texto considera que la intervención que realiza el Estado, más allá de hacerlo por igualdad entre las partes, lo hace con la iniciativa privada de que la autonomía de la libertad no es absoluta y debe tener fines constitucionales que regulan la economía el principio de buena fe y el orden público.

Se precisa también, a modo de una reflexión extendida para la academia, que la libertad que se restringe o excepciona no es el valor desde el ámbito de la limitación de la libertad del ser humano, sino como un valor del reconocimiento del desarrollo económico de la sociedad.

A partir de lo expuesto, puede concluirse que la limitación a la autonomía de la voluntad a partir de la ley 2024 de 2020 constituye una herramienta mediante la cual se conserva de manera general libertades ajustadas a derechos que no afecten derechos de terceros y el bien común, es decir, la equivalencia obligacional entre las partes.

Cuando ocurren situaciones que alteran dicha equivalencia, los contratantes deben implementar estrategias destinadas a restablecerla. Es de aclarar que el papel del legislador es protagónico porque éste realiza una intervención limitando las libertades porque deben prevalecer el bien social y el orden público.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ángel, L. (2016). Autonomía de la voluntad ¿Decadencia o auge? Verba Iuris, 71-91.

Recuperado de <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.36.1015>

Betancourt Cardona, G. (2014). “Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia financiera de Colombia: análisis desde la regulación de protección al consumidor”, en Revista Digital de Derecho administrativo, no 12. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 141-166.

Recuperado

de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/download/3997/4298/15906>.

Bonivento Correa, P. F. (2000). La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de Derecho privado. (Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis16.pdf>

Congreso de la República de Colombia (23 de julio de 2020). Ley 2024. Pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación, art. 3, art. 7.

Diario Oficial No 51384. Recuperado

de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202024%20DEL%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>.

Congreso de la República de Colombia (27 de marzo de 2020). Decreto 410 de 1971, artículo 864.

Código de Comercio. Diario Oficial No 33.339. Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. 29. (03 de febrero de 2022). (MP DIANA FAJARDO

RIVERA). Recuperado de https://vlex.com.co/vid/899515143#section_7

Corte Constitucional, La Sala Plena. (22 de abril de 2021) Expediente D-14088.

(MP DIANA FAJARDO RIVERA). Recuperado de

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:BTcYsWJxW0cJ:https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A183-21.htm&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-265, (12 de junio de 2019). (MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-265-19.htm#:~:text=C%2D265%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20empresario%20puede%20entenderse%20como,mercado%2C%20con%20fines%20de%20lucro.>

Corte Constitucional, Sala Plena. (7 de noviembre de 2012) Sentencia C-909/12. [MP Nilson Pinilla Pinilla] Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-909-12.htm>

Corte Constitucional, Sala plena. (14 de marzo de 2012) Sentencia C-197 de 2012. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-197-12.htm>

Corte Constitucional, Sala plena. (11 de diciembre de 2013) Sentencia C 934 [MP Nilson Pinilla Pinilla] Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-93413.htm#:~:text=Ser%C3%A1%20anulable%20el%20negocio%20jur%C3%ADdico,)

[93413.htm#:~:text=Ser%C3%A1%20anulable%20el%20negocio%20jur%C3%ADdico,dolo%2C%20conforme%20al%20C%C3%B3digo%20Civil.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-93413.htm#:~:text=Ser%C3%A1%20anulable%20el%20negocio%20jur%C3%ADdico,dolo%2C%20conforme%20al%20C%C3%B3digo%20Civil.)

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de diciembre de 2008) Sentencia C-1194, (MP RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-119408.htm#:~:text=Para%20el%20abono%20de%20las,hecho%20imposible%20cumplir%20lo%20pactado.%E2%80%9D)

[119408.htm#:~:text=Para%20el%20abono%20de%20las,hecho%20imposible%20cumplir%20lo%20pactado.%E2%80%9D](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-119408.htm#:~:text=Para%20el%20abono%20de%20las,hecho%20imposible%20cumplir%20lo%20pactado.%E2%80%9D)

Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-468 de 2003, Sistema Financiero Autonomía de la voluntad privada. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; junio 5 de 2003)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-468-03.htm#:~:text=%C2%B7%20La%20autonom%C3%ADa%20de%20la%20voluntad,fundamentales%20de%20las%20otras%20personas.>

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 792 (17 de septiembre de 2002).

(MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) Recuperado de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c7902.htm#:~:text=C%2D792%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20fundamental%20de%20asociaci%C3%B3n,derecho%20se%20reconocen%20dos%20facultades.>

Corte Constitucional, Sala Casación Civil. Sentencia Exp. 2005-00251 01 de 25 de junio de 2009. (MP WILLIAM NAMÉN VARGAS). Recuperado
<https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874165167>

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-524. (16 de noviembre de 1995. (MP CARLOS GAVIRIA DIAZ). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-524-95.htm>

Congreso de la República de Colombia (12 de octubre de 2011) Artículo 5°, num 4 [Título I]. Estatuto del Consumidor. [Ley 1480 de 2011]. DO: 48.220 Recuperado de https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Leyes/2011/Ley_1480_Estatuto_Consumidor.pdf.

Congreso de la República de Colombia (15 de julio de 2009) [Título I]. Régimen de protección al consumidor Financiero. [Ley 1328 de 2009]. DO: 47.411 Recuperado de <https://www.cotrafa.com.co/ley-1328-del-2009>.

Congreso de la República de Colombia Código Civil [Código]. (2020) artículo 1602,1603. 44ta ed. Legis Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Congreso de la República de Colombia Código Civil [Código]. (2020) artículo 1497,1498. 44ta ed. Legis Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Congreso de la República de Colombia Código de Comercio [Código]. (2020) artículo 822, 864 3ra ed. Legis Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [Titulo II]. 2da Ed. Legis. Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 14 [Titulo II]. 2da Ed. Legis. Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 16 [Titulo II]. 2da Ed. Legis. Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 38 2da Ed. Legis. Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 58. 2da Ed. Legis. Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 333, Artículo 334 2da Ed. Legis. Recuperado de <https://www.legis.com.co/>

Fernández S., C. (octubre, 2003). Reflexiones en torno a la “Autonomía de la Voluntad”. En Estudios de Derecho Civil Obligaciones y contratos (1ª ed., Tomo I) (pp. 483-502). Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Ferri, L. (1957). La autonomía privada. Madrid: Revista de Derecho Privado, pp. 4-235.

Fernando Hinestrosa, (1976). Derecho Civil, Teoría del negocio jurídico, P. 204

Jiménez Valderrama, F. (2015). Teoría del contrato y del negocio jurídico, (1.ra ed. Bogotá: Legis). p 5.

Galgano, F. (1992). El Negocio Jurídico (trads. F. de P. Blasco, L. Prats A.).

Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 57-82.

Lehmann Heinrich, (2005). El Negocio jurídico. Editorial Leyer. Bogotá, Colombia. P. 11.

Ospina F., G. (1995). Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos (4ta ed.).

Santa Fe de Bogotá: Temis.

Sergio Muñoz Laverde, (2015). Equilibrio del contrato, **Tomo IV. Derecho privado**, Vol. 1 Bogotá, Colombia. P. 5

Raymond Monier, (1954). En su Manual elemental de derecho romano, Les Obligations. Domat-Monchrestien. D'éditition 5ª. Printed in France (Paris). p. 32.

V. LACRUZ, J. L., y otros, (2003). II Derecho de Obligaciones, vol. I, Dyckinson, Madrid, pp. 325 y ss.

Renato, (1991). Teoría general del contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1996. P. 16.